

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 02 de septiembre/22, venció el término para contestar la demanda, con pronunciamiento oportuno de la demandada, a través de apoderado judicial y presentó excepciones de fondo.

3 y 4 de agosto/22, Los dos días que concede la ley
Traslado: 8,8,10,11,12,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29, 30 y 31 de agosto/2022.

Traslado Excepciones de fondo: 7,8,9,12 y 13 de septiembre/2022.
Sírvase Proveer.

Armenia Q., septiembre 19 del 2022

Viviana P. Hoyos G
Secretaria

Rad. 63001311000220220009300
Inter. 1820



**Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío**

Armenia Q., septiembre veinte (20) del año dos mil veintidós (2022).

Téngase por contestada la demanda conforme el escrito visible en el ordinal 022 del expediente, por reunir los requisitos del artículo 96 del Código General del Proceso.

Al Dr. Efraín Vásquez Agudelo, se le reconoce personería para que actúe en nombre y representación de la demandada señora Luz Marina Aristizábal Echeverri.

Transcurrido el término de traslado concedido a la demandada señora Luz Marina Aristizábal Echeverri, quien se pronunció oportunamente dentro del presente proceso VERBAL de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido por el señor Luis Alberto Rojas Echeverri, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para celebración de la audiencia pública, la cual se llevará a efecto el día **VEINTIUNO (21) del mes de MARZO del año DOS MIL VEINTITRES (2023),**

a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA, siendo esta la fecha más próxima disponible en la agenda del despacho.

Link audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/15819003>

Así mismo se cita tanto al demandante señor Luis Alberto Rojas Echeverri como a la demandada señora Luz Marina Aristizábal Echeverri, para que concurren personalmente a esta audiencia con el fin de rendir interrogatorio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En consideración a lo preceptuado en el parágrafo único del artículo citado, como quiera que es posible en la audiencia inicial, llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y proferir sentencia, se procede al decreto de dichas pruebas, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Ténganse como pruebas los documentos aportados con el libelo de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala para las mismas, obrantes en el ordinal 007, constante de 09 folios.

TESTIMONIAL:

Se ordena escuchar en declaración a los señores Nelly Valencia Sánchez, Luis Hernando Cabrera Cadavid, Oscar Fernando Marín Jaramillo, quienes declararan sobre los hechos y motivos expresados al momento de solicitar la prueba.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Ténganse como pruebas los documentos aportados con el libelo de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala para las mismas, obrantes en el ordinal 022, folio 6 al 203, y del folio 229 al 239. Y los videos obrantes en los ordinales 023 y 025 del expediente digital.

TESTIMONIAL:

Se ordena escuchar en declaración a los señores Leydy Johana Londoño Salamanca, María Isabel Londoño Quintero, Eliana Rojas Aristizábal, Daniela Rojas Aristizábal, Gloria Inés Aristizábal Echeverri, Fernando Borrello Sánchez, Silvia Agudelo Piedrahita e Irma Patiño, quienes declararan sobre los hechos y motivos expresados al momento de solicitar la prueba.

INTERROGATORIO

Se ordena escuchar en interrogatorio al señor Luis Alberto Rojas Echeverri.

VALORACION LEGAL

Por no considerarlo necesario, no se accede a la valoración por psiquiatría forense a la demandada, toda vez que la prueba documental anexa es suficiente, para sustentar los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

VISITA SOCIO FAMILIAR

No se accede a esta prueba, teniendo en cuenta que lo pretendido con la misma, puede ser demostrado con las demás pruebas decretadas en este trámite y la propiedad del inmueble donde residen, no se demuestra con este tipo de prueba.

PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Se autoriza a la Representante del Ministerio Público, para que interrogue a los señores Luis Alberto Rojas Echeverri y Luz Marina Aristizábal Echeverri.

EXCEPCIONES DE FONDO

PARTE EXCEPCIONANTE

No solicitó pruebas

PARTE EXCEPCIONADA

Interrogatorio de parte

Se ordena escuchar en interrogatorio a la señora Luz Marina Aristizábal Echeverri.

DOCUMENTAL:

Ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de las excepciones y déseles el valor probatorio que la ley señala para las mismas, obrantes en el ordinal 027, folio 5 al 13, y del ordinal 028, folios 3 al 6 del expediente digital.

PETICION ESPECIAL ALIMENTOS PROVISIONALES

En cuanto a la petición especial de Fijación provisional de cuota alimentaría a favor de la demandada señora Luz Marina Aristizábal Echeverri, tenemos que con la contestación de la demanda fue

aportada certificación expedida por el Gerente del Instituto Especializado en Salud Mental Ltda., donde consta sobre la enfermedad que padece esta desde hace varios años, también se observa un certificado de aptitud laboral firmado por médica laboral donde da como recomendaciones y restricciones relacionados con el trabajo la siguiente: "Puede realizar actividades laborales esporádicas, que no impliquen concentración, responsabilidad ni contacto con usuarios", igualmente prueba sumaria donde dan a conocer que la señora Aristizábal Echeverri se encuentra imposibilitada en trabajar debido a su deterioro de salud; por tanto y en aplicación del principio de solidaridad, pues vemos que efectivamente la señora Luz Marina en ocasión a sus quebrantos de salud, requiere del auxilio económico de su pareja.

Para ello es bueno recordar la jurisprudencia que define como base de la obligación alimentaria el principio de solidaridad, al respecto se ha dicho en [STC6975-20190](#) del 4/06/2019 el doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

"El derecho de exigir y la obligación de dar alimentos tienen su base, además, en el principio de solidaridad social y familiar enunciado. La solidaridad desde esta perspectiva es un vínculo, un compromiso perdurable en el tiempo y en el espacio, por cuanto "(...) la solidaridad, es un principio, una norma y un derecho, con esencia ética, que endereza una relación horizontal de igualdad y que incorpora a cada sujeto en el cumplimiento de tareas colectivas internalizando el deber de ayuda y protección por el otro. Y si se trata de la solidaridad familiar se justifica de conformidad con las reglas 42, 13 y 5 de la Carta, que un integrante de la familia exija a sus parientes más cercanos asistencia y protección cuando se hallen en peligro sus derechos fundamentales.

Tenemos igualmente que el código civil señala en el artículo 411, que se deben alimentos al cónyuge, y para ello como lo dice la misma jurisprudencia "esa obligación alimentaria reclama axiológicamente, demostrar: 1. La presencia de un vínculo jurídico sea de carácter legal (el parentesco) o de naturaleza convencional, 2. La demostración de la necesidad del alimentario, en cuanto quien los pide no tiene lo necesario para su subsistencia; y 3. La correspondiente capacidad del alimentante; de modo que si están demostrados estos elementos estructurales, reclamar otras exigencias o requisitos diferentes, se obstaculiza el ejercicio de tan esencial derecho subjetivo. "

De acuerdo con este principio de solidaridad, se desprende de la jurisprudencia referida, que no se trata "del surgimiento de una carga prestacional eterna, sino dependiente de la permanencia o vigencia de la necesidad del alimentario y de la capacidad del obligado; pues puede extinguirse porque si se prueba la desaparición de la necesidad del acreedor o la capacidad del deudor, en fin, reviste una naturaleza diferente a la erigida con fundamento en la relación inocencia-culpabilidad, encofrado y detonante de la causal 4 del art. 411 del C.C., citado".

Entonces, en aplicación del principio de solidaridad mencionado y que existe prueba sumaria de la necesidad de alimentos por parte de la cónyuge, se accederá a fijar cuota provisional de alimentos a favor de la señora Luz Marina Aristizábal Echeverri y a cargo del señor Luis Alberto Rojas Echeverri, en la suma a UN MILLON DE PESOS MONEDA

CORRIENTE (\$1.000.000), con un incremento anual del I.P.C.; haciéndole saber que dichos dineros deben ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días del mes en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 630012033002 del Banco Agrario de Colombia –Sucursal Armenia, a nombre de la demandada, con código de proceso No. 63001311000220220009300, como consignación tipo 6 cuota alimentaria, teniendo especial cuidado de diligenciar todos los campos correctamente y no rellenar con ceros ninguno de ellos, advirtiéndole que debe diligenciar con exactitud todos los espacios de la consignación, incluyendo documentos de identidad de las partes, toda vez que las cuentas se encuentran marcadas y de no hacerlo el sistema del Banco Agrario rechazará la transferencia o consignación.

Finalmente, se les entera a los sujetos procesales que de conformidad al Decreto 806 de 2020, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia programada se realizará a través de la plataforma "LIFESIZE", por lo que se les recomienda descargar esta aplicación en sus computadores o celulares, previo a la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión y actualizar los correos electrónicos para efectos de notificación.

Así mismo, deberán aportar las direcciones electrónicas de las personas que fueron citadas como testigos.

Se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4º. Del Código General del Proceso.

De este auto, se insertará copia al estado en el cual se notifica, a efectos de una mayor información de las partes.

Entérese de esta providencia y de la fecha de la audiencia a la Representante del Ministerio Público y compártasele el link de la audiencia.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aeb8e645465336981f28c91c7b47e834473b15e080bd92f36694e6921e075d6**

Documento generado en 20/09/2022 09:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>